

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 05-94

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, entre las atribuciones conferidas a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, establece la de aprobar su Reglamento Interior. Y en uso de las facultades que la Ley de le confiere, en aplicación de los Artículo 303, párrafo primero, 319 numeral 1) y 14), de la Constitución de la República; y 49 del Reglamento Interno.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DEFENSA PUBLICA

SECCION I

DISPOSICIONES

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios de los empleados judiciales del Programa de la Defensa Pública, a fin de que los mismos sean prestados de modo gratuito y eficiente a todos los procesados que carezcan de medio económico directos o indirectos para su propia defensa en la causa penal que se les instruya.

Artículo 2º Los Defensores Públicos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia por tiempo indefinido; ejercerán el cargo de modo exclusivo y les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos, por cuya actividad recibirán los emolumentos establecidos en el Presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 3º Los Defensores Públicos, respeto de sus defendidos o de sus causahabientes, desempeñarán gratuitamente sus funciones y les está definitivamente prohibido recibir dádivas, obsequios, regalos o reconocimientos de cualquier índole, con motivo del ejercicio de la función que se les asigna.

SECCION II

DE LAS FUNCIONES DE LOS DEFENSORES

Artículo 4º Corresponderá a los Defensores Públicos el ejercicio de las siguientes funciones:

1º El ejercicio de la abogacía y la procuración en beneficio de procesados en situación de pobreza comprobada, mediante la investigación socio-económica atinente, defendiéndolos en juicio, por escrito o de palabra, sin más derecho que la de percibir el sueldo que les asigne la Corte Suprema de Justicia.

2º Atender las consultas de carácter jurídico y dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulten por personas pobres u organizaciones obreras, patronatos o de campesinos, siempre que éstas demuestren carecer de posibilidad para contactar libremente a profesional del derecho.

3º Contribuir en la medida de sus posibilidades con la celeridad de los procesos penales, el ejercicio de los recursos de manera oportuna y fundamentada, conduciéndose con lealtad procesal, respecto al órgano judicial y de la contraparte.

SECCION III

DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 5º Para ser miembro Defensor Público se requiere lo siguiente:

a) Tener el título de Abogado, Doctorado en Leyes, o de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

b) Contar con una experiencia en el ejercicio libre de la profesión del Derecho por más de tres años, contados a partir de su inscripción en el Colegio de Abogados o bien haber servido como Juez o Magistrado por más de cinco años.

c) Haberse sometido al concurso y obtenido la nota de elegibilidad correspondiente; además de haberse comprobado ser de buenas costumbres.

d) Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y mantenerse solvente en el Colegio de Abogados.

Artículo 6º Los Defensores Públicos gozarán de autonomía funcional, sin menoscabo del orden disciplinado impuesto con el propósito de garantizar la eficiencia prestación del servicio.

SECCION IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 7º Son obligaciones de los Defensores Públicos, las siguientes:

1ª Defender a los imputados que hubiesen comprobado carecer de recursos económicos directos o indirectos, para procurar su defensa.

2ª Seguir el juicio en todas las instancias, observando siempre una conducta procesal ética y eficiente.

3ª Tener siempre al procesado al corriente del curso de la causa que se le sigue.

4ª Interponer todos los recursos que, con el debido fundamento considere procedente y que a su defendido correspondan legalmente.

5ª Asistir puntualmente a todas las diligencias y actos que el Órgano Judicial disponga en las diligencias respectivas.

6ª Cumplir, con un mínimo de ocho (8) horas diarias de trabajo.

7ª Informar por escrito a su superior jerárquico de sus actuaciones y en períodos no mayores de treinta días.

SECCION V

DE LOS DERECHOS DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 8º Corresponde a los Defensores Públicos los Derechos consignados en la Ley de la Carrera Judicial

Artículo 9º Los viáticos les serán asignados conforme los dispone el Reglamento Especial vigente en el Poder Judicial.

SECCION VI

DE LA DIRECCION DEL PROGRAMA DE LA DEFENSA PUBLICA

Artículo 10. El Programa de la Defensa Pública será ejecutado bajo la dirección, supervisión y administración de un Director Nacional, con la asistencia de un Sub-Director Nacional y los Coordinadores Regionales.

Artículo 11. Para ser nombrado Director Nacional del

Programa de la Defensa Pública es necesario ser abogado y reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y ser seleccionado mediante concurso.- De igual manera se procederá respecto del Sub-Director y los Coordinadores Regionales.

Artículo 12. Los Coordinadores Regionales distribuirán los casos o asuntos de un modo equitativo, entre los defensores nombrados, según las necesidades de cada región y enviarán informe trimestral de sus operaciones al Director Nacional, con copia a la Comisión para la Reforma del Sistema Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

El Director Nacional remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe semestral de sus actividades con copia a la Comisión para la Reforma del Sistema Judicial.

Artículo 13. El Director Nacional deberá contribuir con su asesoramiento y consejos oportunos en los casos que estén siendo procurados a través del beneficio del programa.

Artículo 14. Los Coordinadores Regionales tendrán a su cargo la responsabilidad del programa en la región que se les asignare y actuarán en el orden jerárquico del Director Nacional de quien recibirán las instrucciones u ordenanzas que fueren necesarias, especialmente de orden disciplinario o procesal.

Artículo 15. Los Defensores Públicos, sin perjuicio de su autonomía funcional, atenderán las órdenes, instrucciones u ordenanzas que provengan del Director Nacional o del Coordinador de la Región asignada.- Asimismo se abstendrán de ejercer su profesión en forma particular o privada incluyendo el Notariado.

SECCION VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Quedan incorporados al programa de la Defensa Pública, los que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento se encuentren realizando dichas funciones mediante contratación o acuerdo.

Artículo 17. En lo no provisto en este Reglamento, se estará en lo que disponga la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, la Ley de la Carrera Judicial con sus respectivos Reglamentos y los Acuerdos que la Corte Suprema de Justicia emita.

Artículo 18. La Corte Suprema de Justicia es responsable

de brindar el apoyo logístico, los recursos humanos, el mobiliario, útiles y equipo de oficina necesarios para el buen funcionamiento de la Defensa Pública, utilizando para ello fondos propios o externos, según los convenios.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y deberá ser publicado en el diario Oficial "LA GACETA".

Dado en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. **MIGUEL ANGEL RIVERA PORTILLO.- PRESIDENTE.- RIGOBERTO ESPINAL IRIAS.- JOSE MARIA PALACIOS MEJIA.- DARIO HUMBERTO MONTES M.- BLANCA E. VALLADARES.- EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- ANGEL RAMON MENA.- CARLOS ALBERTO GOMEZ MORENO.- FLORENCIA MARTEL CRUZ.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA.**